AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO 2020 - 2024

El Ciudadano Emeterio Moreno Magos, Presidente Municipal Constitucional de Huichapan, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que los integrantes del Ayuntamiento Municipal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tuvieron a bien aprobar la presente iniciativa de **Reglamento de Panteones, Crematorios y Funerarias del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo,** Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El servicio público de Panteones, Crematorios y Funerarias constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación necesaria del Gobierno Municipal que debe atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere, considerando que el territorio Municipal, es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad.

SEGUNDO. Es necesario elaborar este Reglamento de Panteones, Crematorios y Funerarias que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del Ayuntamiento y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio digno de sus habitantes, es de vital importancia que la autoridad municipal observe las necesidades más sentidas de los ciudadanos y dotar de los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se pretende lograr una convivencia armoniosa, ordenada y con respeto.

TERCERO. La existencia de un reglamento específico para panteones, crematorios y funerarias se justifica en la necesidad de regular y supervisar las actividades que se desarrollan en estos lugares, considerando que son espacios donde se manejan temas delicados y sensibles relacionados con el tratamiento de los restos mortales y el acompañamiento a los familiares y personas allegadas al fallecido.

CUARTO. Se pretende promover el respeto y la dignidad hacia los fallecidos, el presente reglamento busca establecer normas claras que garanticen un trato adecuado y respetuoso hacia los restos mortales, proteger la salud pública, evitar riesgos sanitarios los cuales deben ser regulados y controlados, además se establecerá medidas de higiene, seguridad y manejo de residuos, garantizando que se cumplan los estándares normativos de salubridad.

QUINTO. La existencia de este reglamento permitirá evitar situaciones de desorden y falta de control en los servicios funerarios, asegurando que se realicen de manera adecuada y evitando prácticas ilegales o abusivas, además fomentar la transparencia y la calidad en los servicios, el presente documento establecerá criterios y requisitos para la operación de panteones, crematorios y funerarias, promoviendo la competencia leal y garantizando que se brinden servicios de calidad a los usuarios.

SEXTO. Tomando en cuenta lo anterior, el presente reglamento contiene disposiciones actualizadas en materia de atribuciones del Ayuntamiento, respecto al establecimiento, conservación, mantenimiento y sanciones de los panteones municipales y concesionados así como a los servicios funerarios en nuestro municipio, actividades que comprende garantizar la generalidad, uniformidad, continuidad, obligatoriedad y persistencia del servicio público que regula este ordenamiento.

SEPTIMO. El presente documento se encuentra apegado a las actuales normas Federales y Estatales, adecuadas a las necesidades del Municipio, por lo que se fortalecerá el estado de derecho, además que la Administración Pública Municipal podrá estar a la vanguardia y desempeñarse de mejor manera, por lo tanto, se podrán brindar mejores y más servicios a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Municipal número 65 por el que se expide el Reglamento de Panteones, Crematorios y Funerarias del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los panteones municipales, además de establecer los criterios para el funcionamiento de funerarias y crematorios, instalados dentro del Municipio.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para todos los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento y todos los miembros de la Administración Pública Municipal.

Artículo 3. El contenido del presente Reglamento no pretende hacer distinciones entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones hechas hacia un género representa a ambos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Arrendatario o Interesado:** Persona física interesada, para los fines de este reglamento;
II. **Ataúd o féretro:** Recipiente en que se deposita un cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
III. **Ayuntamiento:** Órgano colegiado integrado por el Presidente Municipal, Sindico y Regidores;
IV. **Cadáver:** Cuerpo sin vida;
V. **Capa Freática:** Acumulación de agua subterránea que se encuentra a una profundidad relativamente pequeña bajo el nivel del suelo. Es la primera capa de agua subterránea que se encuentra al realizar una perforación y la más susceptible a la contaminación antrópica;
VI. **Crematorio:** Establecimiento de los servicios funerarios donde se encuentran los hornos en los que se realizan las cremaciones;
VII. **Columbario:** Nicho para colocar las urnas cinerarias;
VIII. **Difunto:** Persona que ha fallecido;
IX. **Dirección de Medio Ambiente**: Dirección de Medio Ambiente y cambio climático del Municipio de Huichapan;
X. **Dirección de Reglamentos:** Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio del Municipio de Huichapan;
XI. **Fosa común:** Lugar donde se entierran los cadáveres que por diversas razones no tienen sepultura propia;
XII. **Exhumar:** Desenterrar un cadáver o restos humanos;
XIII. **Funeraria:** Lugar, comercio o empresa que presta alguno o todos de los siguientes servicios: inhumación, cremación, servicios funerales y velación de los difuntos;
XIV. **Incinerar:** Reducir un cadáver a cenizas;
XV. **Inhumar:** Enterrar un cadáver o restos humanos;
XVI. **Osario:** lugar destinado para reunir los huesos que se sacan de las sepulturas en que se encontraban, después de un tiempo determinado con el objetivo de enterrar en ellas otros cadáveres;
XVII. **Municipio:** Municipio de Huichapan, Hidalgo.
XVIII. **Panteón:** Terreno destinado para el depósito o enterramiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
XIX. **Panteón público:** Terrenos públicos, administrado, construido y conservado por la Administración Municipal para el depósito o enterramiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
XX. **Panteón Concesionado:** Terreno para el depósito o enterramiento de cadáveres humanos, construido, conservado y administrado por un particular, siempre y cuando el Ayuntamiento Municipal le haya concesionado al particular el Servicio;
XXI. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional de Huichapan, Hidalgo;
XXII. **Reglamento:** Reglamento de Panteones, Crematorios y Funerarias del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo
XXIII. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
XXIV. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
XXV. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado de proceso natural de descomposición;
XXVI. **Restos humanos cremados:** Las cenizas restantes de la incineración del cadáver o de restos humanos áridos;
XXVII. **Residuos biológicos:** Considérense residuos biológicos aquellos restos humanos, órganos, tejidos, fluidos y demás componentes del cuerpo humano que, por motivos de preservación, embalsamamiento o desarrollo de autopsias, son separados del cadáver y requieren una disposición final eficiente;
XXVIII. **Residuos biológicos infecciosos:** Considérense residuos biológicos aquellos restos humanos, órganos, tejidos, fluidos y demás componentes del cuerpo humano que, por motivos de preservación, embalsamamiento o desarrollo de autopsias, son separados del cadáver y portan o

pueden portar alguna enfermedad, que represente un riesgo para la población; esto incluye el material de curación y vestimenta que porta el cadáver; y

XXIX. Sepultura: Lugar donde está enterrado un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados de una o más personas.

Artículo 5. El acceso a los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, velación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados está garantizado para todos los habitantes del Municipio sin discriminación. No se permitirá la discriminación en ninguno de estos servicios, ya sean ofrecidos por entidades públicas o privadas, por motivos de origen étnico, sexo, preferencia sexual, condición social o económica, religión u otras razones que puedan ser motivo de discriminación, distinción, exclusión o restricción de derechos para los familiares del difunto o para el difunto mismo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 6. Serán autoridades en materia de Panteones, Crematorios y Funerarias las que a continuación se mencionan:

I. Presidente Municipal;
II. Ayuntamiento;
III. Titular de Panteones Municipales;
IV. Registro del Estado Familiar; y
V. Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 7. El Presidente Municipal, para el pleno cumplimiento de sus facultades y obligaciones deberá:

I. Observar que se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento;
II. Solicitar la información oportuna y correspondiente al funcionamiento y operación de los panteones municipales o privados;
III. En conjunto con el Titular de Panteones Municipales, establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los panteones a cargo del municipio;
IV. Nombrar al Titular de Panteones Municipales;
V. A través del titular de Panteones Municipales, vigilar que se cumpla con la normativa sanitaria en los panteones del municipio;
VI. Aprobar o denegar las solicitudes para la condonación de los pagos por los servicios que prestan los panteones del municipio;
VII. Con previa aprobación del Ayuntamiento, llevar a cabo convenios para la óptima prestación del servicio de panteones; y
VIII. Las demás que por las propias necesidades tenga que determinar.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones:

I. Aprobar los programas y proyectos tendientes al mejoramiento de las instalaciones de los panteones a cargo del Municipio;
II. Establecer y Autorizar en la Ley de Ingresos del Municipio, los costos por los derechos de los servicios en los panteones a cargo del Municipio;
III. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, cuando así lo determinen;
IV. Resolver sobre el otorgamiento, modificación, prorroga, revocación o extinción de las concesiones;
V. Realizar las adecuaciones y actualizaciones correspondientes al presente Reglamento, en concordancia con la legislación Federal y Estatal;
VI. Determinar las medidas que se deban tomar respecto a los panteones cuando ya no exista espacio disponible;

VII. Otorgar la orientación y todas las facilidades administrativas de su competencia, a los familiares de Huichapenses que, habiendo fallecido en el extranjero o en otras entidades federativas, requieran el traslado de los restos a su lugar de origen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 9. El Titular de Panteones Municipales, para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones deberá:

I. Realizar inspecciones periódicas a los panteones;
II. Llevar un registro sobre inhumaciones, exhumaciones y cremaciones que se lleven a cabo en el Municipio;
III. Procurar la preservación, limpieza y mantenimiento de los panteones a cargo del Municipio;
IV. Supervisar que la edificación de capillas, monumentos o tumbas cumpla con las normativas establecidas en el presente Reglamento;
V. Dar aviso inmediato a su jefe inmediato sobre algún suceso extraordinario, dentro de los panteones del municipio;
VI. Asegurarse de que se cumplan con los horarios establecidos para el funcionamiento de los panteones del Municipio;
VII. En coordinación con la Dirección de Servicios Municipales, asegurarse de que se realice la limpieza, recolección y retiro de la basura de los panteones; y
VIII. Las demás que su superior jerárquico determine, derivado de las propias necesidades del servicio.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Artículo 10. Para el pleno cumplimiento de sus facultades y obligaciones del titular del Registro del Estado Familiar tendrá las siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones para las inhumaciones o cremaciones, asegurándose del fallecimiento mediante certificado de medico legalmente autorizado;
II. Expedir las Actas de defunción;
III. Expedir las Actas de defunción en los casos en que el Ministerio Público averigüe una defunción, en donde sí se ignora el nombre del fallecido, se asentarán las señas de éste, la ropa y los objetos que con él se hubieren encontrado;
IV. Para los casos en que se sospeche de que las muertes fueron violentas, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda la averiguación;
V. Comunicar al Delegado del Registro Nacional de Electores de los fallecimientos de personas mayores de 18 años; y
VI. Las demás que se determinen en la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 11. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones:

I. Expedir los dictámenes de impacto ambiental para el funcionamiento de panteones;
II. Expedir dictámenes de impacto ambiental para la instalación de crematorios en el Municipio;
III. Vigilar que los hornos crematorios instalados cumplen con las regulaciones ambientales relacionadas con la prevención y el control de la contaminación atmosférica;
IV. Vigilar, inspeccionar y supervisar que en las funerarias y crematorios se cuenten con las autorizaciones y registros de impacto ambiental conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
V. Diseñar y presentar propuestas al ayuntamiento en relación con la prevención o resarcir los efectos ambientales por la prestación del servicio de panteones; y
VI. Las demás que determine su superior jerárquico, derivado de las propias necesidades que se requieran para otorgar el Servicio.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 12. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones en el Municipio constituyen un servicio público que incluye la inhumación, exhumación y reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 13. El servicio de panteones podrá ser concesionado a particulares y empresas. Sin embargo, el otorgamiento de dichas concesiones únicamente se hará previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 14. Ningún panteón podrá comenzar a operar sin una licencia de operación y/o concesión expresa y sin que antes las obras hayan sido supervisadas y aprobadas.

Artículo 15. Los panteones deberán cumplir con lo siguiente:

I. Estar ubicados en emplazamientos con suelo de textura arcillosa, orientados de manera conveniente en relación con los vientos dominantes para evitar afectar áreas pobladas;
II. La capa freática debe estar situada a una profundidad mínima de 4.5 metros desde el nivel del suelo, garantizando que no exista riesgo de contaminación de cuerpos de agua subterráneos;
III. Los terrenos donde se ubique el panteón deben estar libres de riesgo de deslizamiento o inundaciones;
IV. El terreno donde se encuentre el panteón deberá cumplir con las determinaciones en materia de ecología y medio ambiente que determine la Dirección de Medio Ambiente así como de zonificación;
V. Contar con señalamientos claros de salidas, salidas de emergencias, sanitarios y otros servicios;
VI. Proporcionar espacio de estacionamiento para los visitantes del panteón;
VII. Contar con servicios sanitarios para visitantes y empleados, incluyendo instalaciones accesibles para personas con discapacidad;
VIII. Contar con el espacio adecuado para que el personal con el que cuente pueda ingerir sus alimentos;
IX. Debe haber áreas destinadas para sepulturas;
X. Los panteones a cargo del Municipio deberán contar con espacios designados para fosas comunes las que estarán dirigidas a personas de escasos recursos, vagabundos o cadáveres no reclamados;
XI. Disponer de un osario para depositar los restos cuyos derechos de guarda hayan vencido sin refrendo legal;
XII. Contar con un columbario;
XIII. Contar con una barda perimetral de al menos 2.5 metros de altura, diseñada para evitar el escalamiento y la intrusión, con un espacio de al menos 2 metros entre la barda y las zonas de enterramiento, espacio que será designado para áreas verdes;
XIV. En su trazo contemplar calles de acceso principales para carrozas fúnebres y acceso a las áreas de sepultura;
XV. Contemplar caminos secundarios de acceso a todas las áreas del panteón, con suficiente espacio para el transporte de féretros;
XVI. Contar con banquetas o senderos peatonales señalizados, con al menos 1.2 metros de ancho, y rampas de acceso para personas con discapacidad, salvo en casos donde la distribución anterior imposibilite la modificación;
XVII. Disponer de un espacio adecuado para establecer la oficina de la administración del panteón;
XVIII. Al menos el 35% del área total del panteón debe estar compuesto por áreas verdes con vegetación nativa;
XIX. Contar con espacio designado para carga y descarga de materiales, accesible para camiones tipo tortón;
XX. Contar con servicio de agua para la limpieza y mantenimiento de sepulturas, con tomas ubicadas estratégicamente en todo el panteón;
XXI. Contar con el servicio de recolección de desechos con contenedores estratégicamente ubicados y con clasificación de residuos según las normativas ambientales; y
XXII. Las demás que se determine por el Ayuntamiento o la Dirección de Servicios Municipales, derivado de las propias necesidades para otorgar el Servicio Público.

Artículo 16. Todos los panteones deberán tener un columbario general para depositar las cenizas de personas cuyos familiares no puedan pagar el refrendo a perpetuidad, no las hayan reclamado, no exista un familiar vivo que pueda continuar pagando los refrendos, o por diversas razones no tengan sepultura propia. Las características del columbario serán las siguientes:

I. El columbario será un depósito cerrado del tamaño mínimo de una fosa;
II. Contará con una puerta para introducir las cenizas;
III. Solo se permitirá introducir cenizas en urnas de material compostable; de lo contrario, se introducirán sin urna;
IV. Las familias que no deseen un columbario particular podrán depositar las cenizas de sus difuntos en esta área pagando una sola vez el derecho a su uso;
V. El columbario estará diseñado de manera que las cenizas y sus urnas se reintegren de forma ambientalmente correcta al medio ambiente; y
VI. Las demás que, por sus propias necesidades, determine el Ayuntamiento o la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 17. Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas por norma general durante mínimo seis años, y cinco años como mínimo los de las personas menores de 15 años, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Artículo 18. Cualquier solicitud de traslado de restos humanos deberá realizarse ante las oficinas de administración del panteón, con autorización previa del Oficial del Registro del Estado Familiar.

Se verificará en los libros respectivos la fecha de inhumación, lote y fosa para garantizar el cumplimiento del término legal, mediante los recibos y registros existentes en las oficinas del Registro del Estado Familiar.

Artículo 19. El traslado de los cadáveres puede ser realizado por los familiares, personal del panteón o por una funeraria o empresa especializada.

Artículo 20. Los familiares de los difuntos o responsables están obligados a colocar una placa horizontal sobre las sepulturas de sus familiares para identificarlas.

Artículo 21. En el caso de las fosas comunes, se permite la incineración conjunta de los restos siempre y cuando no hayan sido identificados y sea imposible hacerlo, después de haber pasado un mínimo de siete años. Las cenizas obtenidas deberán ser depositadas en el columbario general.

Artículo 22. Se podrán proporcionar cadáveres y restos humanos de la morgue para fines de investigación científica si no han sido reclamados en las siguientes 96 horas y han sido solicitados por universidades o centros de investigación legalmente reconocidos, con autorización de la Secretaría de Salud, en concordancia con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES

Artículo 23. Las inhumaciones deberán realizarse como mínimo veinticuatro horas después del fallecimiento, a menos que los médicos, al expedir los certificados de defunción, indiquen causas o necesidades que justifiquen la inhumación antes de ese tiempo.

Artículo 24. Se permitirán inhumaciones y cremaciones después de cuarenta y ocho horas del fallecimiento siempre y cuando se haya realizado un embalsamamiento o conservación del cadáver.

Artículo 25. Se autoriza la inhumación en ataúdes ambientalmente amigables, fabricados con materiales compostables o biodegradables, reciclados y que no contengan metales, ceras o barnices que puedan contaminar el suelo.

Artículo 26. La profundidad máxima de las fosas será de 1.50 metros, medida desde el nivel del suelo, en ningún caso la distancia mínima entre la fosa y el nivel freático será inferior a 1.5 metros. Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, con una separación mínima de 0.30 metros entre una fosa y otra.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 27. En el caso de exhumación por mandato oficial antes del tiempo de permanencia establecido, se notificará a las autoridades sanitarias para que indiquen las precauciones necesarias, así como al Oficial del Registro del Estado Familiar.

Artículo 28. Cuando se exhumen cadáveres, podrán ser trasladados a otro lugar dentro o fuera del panteón. Para este traslado, se utilizará una bolsa plástica de color negro con un espesor mínimo de 1 mm que pueda soportar el peso, o una caja cerrada de cartón, madera u otro material resistente.

Artículo 29. La exhumación de los cadáveres será realizada por el personal designado del panteón. El traslado de los cadáveres deberá ser llevado a cabo por los familiares o por una funeraria o empresa especializada en este tipo de servicios.

Artículo 30. Para todas las exhumaciones, el administrador del panteón municipal registrará el nombre, número de fosa y causa por la cual se realizó la exhumación para llevar un estricto control de estas.

Artículo 31. Si al realizar la exhumación de restos de tiempo cumplido se encuentra que el cuerpo aún está en estado de descomposición, no se llevará a cabo la exhumación y se volverá a cubrir la fosa. El administrador del panteón notificará al encargado del registro del estado familiar para realizar el refrendo correspondiente a cargo de los deudos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 32. El funcionamiento interno de cada panteón municipal estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado por el personal designado. Las funciones del administrador del panteón son las siguientes:

I. Velar por el orden, limpieza y respeto en el panteón, supervisando que el personal cumpla eficientemente sus responsabilidades;
II. Llevar un registro de todos los movimientos administrativos del panteón;
III. Proporcionar información requerida por los ciudadanos en relación con los servicios ofrecidos en los panteones municipales y gestionar los adeudos relacionados con dichos servicios;
IV. Regular los horarios de apertura y cierre de los panteones municipales;
V. Autorizar la inhumación de cuerpos previa presentación de la documentación requerida o, en su caso, de un documento expedido por el Registro del Estado Familiar y el pago correspondiente a Tesorería Municipal;
VI. Asignar los lugares para la inhumación de acuerdo con el plano del panteón y la autorización correspondiente;
VII. Mantener un estricto control sobre las fosas, numerándolas progresivamente en el registro del panteón;
VIII. Custodiar y ser responsable del equipo y herramientas asignadas;
IX. Mantener limpias y ordenadas las áreas comunes, pasillos, calles y sanitarios del panteón;
X. Notificar a los titulares de los derechos de uso sobre el pago de sus cuotas de mantenimiento y la posibilidad de prorrogar dicho pago;
XI. Designar áreas específicas para la carga y descarga de materiales de construcción, así como para el tránsito del personal y maquinaria, garantizando el orden dentro del panteón y sus alrededores; y
XII. Las demás que por las propias necesidades determine su superior jerárquico.

Artículo 33. Todos los empleados de los panteones municipales deben:

I. Proteger los monumentos, ornamentos y otros objetos de daños por parte de los visitantes;
II. Evitar la acumulación de residuos generados por la limpieza y conservación de las sepulturas;
III. Prevenir la acumulación de agua en áreas públicas y evitar encharcamientos;
IV. Supervisar que los contratistas que realicen trabajos de construcción dentro del panteón mantengan limpio el lugar y el material almacenado de manera segura;
V. Mantener limpias y ordenadas las áreas comunes;
VI. Señalizar adecuadamente las fosas abiertas o áreas de trabajo que representen un riesgo para los visitantes;
VII. Garantizar el funcionamiento de los servicios del panteón;
VIII. Supervisar el uso eficiente del agua;
IX. Vigilar que todos los visitantes abandonen el panteón antes del cierre;
X. Asegurarse de que los ciudadanos responsables del cuidado y mantenimiento de las sepulturas cumplan con sus obligaciones, y en caso necesario, recordarles dichas responsabilidades;
XI. Informar de inmediato a la administración cualquier anomalía en el desempeño de sus funciones;
XII. Verificar la correcta ejecución de los permisos de construcción y el cumplimiento de los colores permitidos para capillas, monumentos o lápidas de los panteones municipales; y
XIII. Las demás que por las propias necesidades determine su superior jerárquico.

Artículo 34. Los familiares de los difuntos o responsables de las sepulturas en los panteones municipales deben:

I. Pagar los refrendos correspondientes por el uso de la sepultura;
II. Regar y cuidar las plantas en las sepulturas;
III. Utilizar floreros que no representen riesgo de romperse y que cuenten con orificios para evitar acumulación de agua;
IV. Recoger los desechos generados;
V. Respetar las demás sepulturas y evitar actos de vandalismo o daño material;
VI. Utilizar el agua de manera moderada;
VII. Encargarse del mantenimiento y limpieza de las sepulturas, conservándolas en buen estado y limpias; y
VIII. No introducir bebidas alcohólicas, alimentos o animales al panteón, excepto en el caso de la celebración de día de muertos con la autorización correspondiente.

Artículo 35. Respecto a la operación de los panteones públicos:

I. El horario de acceso al público será de 08:30 a 16:30 horas de lunes a domingos, con la posibilidad de modificaciones por parte de la administración en caso de celebraciones o eventos; y
II. El servicio de oficinas estará disponible de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 13:00 horas; domingos y días festivos, los trámites administrativos serán atendidos por el encargado del Registro del Estado Familiar.

Artículo 36. La construcción o ampliación de panteones públicos es de utilidad pública y está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, así como a la normatividad Federal y Estatal en la materia.

Artículo 37. Para la construcción de oratorios, monumentos y lápidas sobre las tumbas, se debe solicitar autorización al administrador del panteón, adjuntando un croquis que se ajuste al entorno de las demás sepulturas y pagando los derechos correspondientes.

Artículo 38. Se permite la construcción de criptas familiares, monumentos y mausoleos, con gavetas a ambos lados del pasillo para albergar cadáveres, restos o cenizas, cuando la superficie lo permita. En estos casos, las gavetas deben ser de material impermeable y tener un cierre hermético. Para llevar a cabo estas construcciones, se debe presentar el proyecto a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para su autorización. Se debe respetar el tamaño asignado por la administración y evitar invadir áreas circundantes y pasillos. Además, cada cripta debe tener sus propios muros para evitar apoyarse en las criptas vecinas.

Artículo 39. La demolición de monumentos, capillas o criptas debe ser realizada por los interesados y con la autorización previa del administrador del panteón. Y en el caso de aquellos que sean o estén a un costado de algún monumento histórico, deberán contar con autorización previa del INAH.

Artículo 40. Los monumentos que sean demolidos para inhumar o exhumar algún cadáver deben ser depositados provisionalmente sobre la tumba por un máximo de 30 días. Si se vence este plazo y no se reconstruye el monumento, recibirá una sanción de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Artículo 41. La placa horizontal de la sepultura puede tener un máximo de 2 metros de largo, 0.90 metros de ancho y 0.30 metros de alto. El área restante puede destinarse para macetas, plantas o jardín, siempre y cuando no exceda el tamaño de la fosa y se respete el área entre fosas.

Artículo 42. Si los interesados desean colocar una figura de bulto, busto o crucifijo, esta no debe exceder un metro de altura y 0.50 metros de diámetro. No se deberá de obstruir los pasillos ni el área entre fosas.

En caso de incumplimiento, la administración del panteón solicitará que se modifique para cumplir con las medidas adecuadas.

Artículo 43. Se debe respetar el tamaño asignado por la administración y evitar invadir áreas circundantes en todo momento.

Artículo 44. El concepto de perpetuidad se refiere a una concesión única para la persona inhumada, por la cual se pagará una renta permanente por el uso de fosas o criptas para guardar cuerpos, restos o cenizas. Los refrendos se pagarán cada siete años según las medidas del lote adquirido y de acuerdo a la tarifa de perpetuidad establecida en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 45. En caso de que los familiares de los difuntos o responsables no refrenden el pago de los derechos a perpetuidad, podrán perder la concesión y se procederá de la siguiente manera:

I. La administración del panteón notificará a los familiares o responsables sobre la falta de pago del refrendo;

II. Si no se realiza el pago del refrendo en un plazo de 90 días, los familiares o responsables perderán la concesión y se podrá disponer de esos lotes. Se notificará a los familiares o responsables para para que realicen la exhumación de los cadáveres;

III. En caso de que los familiares no se presenten o no deseen realizar la exhumación, se procederá a exhumar los restos y depositarlos en el osario general, previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar. Estos restos servirán de depósito temporal hasta que sean reclamados por los familiares o sean depositados en fosas comunes, debiendo registrarse el nombre y fecha de exhumación, así como la causa;

IV. Si los familiares o responsables de los difuntos desean mantener el derecho vigente del espacio después de perder los derechos por no pagar los refrendos, deberá pagar el importe del costo de la adquisición de la tumba y un refrendo. La venta del derecho de fosas entre particulares está prohibida, ya que es facultad exclusiva de la Administración Pública Municipal siendo que los derechos de fosas son intransferibles.

Artículo 46. En fosas con el refrendo pagado, se podrán autorizar la construcción de dos gavetas cubiertas con tapas de concreto hasta el nivel del piso. Si se cumple el plazo de exhumación, estas gavetas podrán utilizarse para depositar otros dos cadáveres, uno en cada gaveta.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MUNICIPALIZACIÓN, CONCESIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 47. Los panteones se podrán municipalizar a las comunidades previo dictamen que determinará el periodo de administración, así como los derechos y obligaciones que tendrán para ejercer este servicio, en los cuales deberán sujetarse a los cobros que el Ayuntamiento este autorizado a determinar, así mismo

cumplir con las disposiciones legales que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y la demás normativa aplicable, para otorgar este servicio.

El Municipio al municipalizar el servicio de panteones, en alguna comunidad queda exento en totalidad del mantenimiento o apoyo económico, que se le exigiere por la prestación de este servicio, ya que a la comunidad se le otorgo el derecho de poder realizar los cobros, pero también la obligación de darles el mantenimiento correspondiente.

El dictamen se realizará por conducto del Ayuntamiento y de forma específica se establecerán los derechos, obligaciones y las probables causas de recisión.

La municipalización se realizará en acto protocolario, tomando protesta a los representantes y administradores de la comunidad en la sala de cabildo.

El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, tendrá la facultad para establecer requisitos que no se contemplen en el presente Reglamento, pero que por la naturaleza del proceso de municipalización sean necesarios.

Artículo 48. El Ayuntamiento vigilará y protegerá en todo momento los derechos de los ciudadanos en donde se haya municipalizado el servicio.

Artículo 49. La concesión del servicio de panteones se realizará bajo los términos que establece el Título Séptimo, Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en el cual se podrá adicionar requisitos, que, por la misma naturaleza y necesidades del Municipio, determine el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal

Artículo 50. Todos los acuerdos o convenios que se realicen con la iniciativa privada o con alguna comunidad perteneciente al Municipio, para la administración de los panteones, se apegará a lo establecido al artículo 48 fracción II en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

La aprobación de los acuerdos o convenios tendrán que ser aprobados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento y ejecutado por el Presidente Municipal

Artículo 51. Cada comunidad dentro del Municipio podrá contar y administrar su propio panteón, previa municipalización del Ayuntamiento, como lo establecen los artículos 47, 48 y 49 siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los panteones delegacionales o comunales serán supervisados por el Director de Servicios Municipales y el titular de los Panteones Municipales.

El Delegado Municipal en conjunto con la comunidad serán responsables de mantener limpio y en orden el panteón.

Artículo 52. Ningún Delegado Municipal o persona responsable del panteón podrá prohibir la inhumación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, ni por el incumplimiento de faenas o cooperación para la creación del panteón. Sin embargo, la comunidad tiene el derecho de realizar un convenio de pagos diferidos de las cooperaciones atrasadas con los familiares del difunto para poder realizar la inhumación, siempre y cuando la cuota pueda ser pagada y no represente un daño a su patrimonio.

Artículo 53. Las comunidades o delegaciones pueden ofrecer el servicio de panteón y velación a personas ajenas a la comunidad o foráneas, cobrando las cuotas correspondientes por el servicio y cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 54. Las tarifas y precios de los servicios de los panteones deberán estar exhibidos a la vista de todos los interesados en el área donde se proporcionen informes sobre los mismos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PRESERVACIÓN ARQUITECTONICA E HISTORICA Y LAS ACTIVIDADES CULTURALES DENTRO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 55. Aquellas sepulturas o monumentos que, por su valor histórico, arquitectónico, cultural o que representen la identidad de la comunidad, deberán ser preservadas y conservadas de forma permanente en los panteones, las que pueden incluir entre otras:

I. Las que alberguen los restos de personajes, ciudadanos ilustres, luchadores sociales o aquellos que presenten relevancia histórica o cultural para la comunidad; y
II. Aquellas que, por su arquitectura, ofrecen testimonio material de una época, suceso o evento histórico importante para la comunidad, o fueron desarrolladas por algún artista de relevancia cultural.

Artículo 56. La preservación y conservación de las sepulturas y monumentos mencionadas en el artículo anterior es responsabilidad conjunta de la administración del panteón y de los familiares del difunto o responsables de la sepultura, en caso de que aún existan. Ambos deben llegar a un acuerdo para la

manutención y preservación de estas sepulturas. En caso de Monumentos históricos la responsabilidad de su preservación en caso de que ya no existan familiares será del Municipio.

Artículo 57. Las acciones de preservación incluyen:

I. Mantener la sepultura limpia;
II. Evitar que sea destruida por los visitantes;
III. Prevenir el vandalismo;
IV. Para las sepulturas que se preserven por su valor arquitectónico, solo se permiten intervenciones mínimas que ayuden a su mejor preservación. Están prohibidas las remodelaciones parciales o totales que modifiquen la estética y arquitectura de la sepultura;
V. En las restauraciones o remodelaciones solo se permite el uso de materiales compatibles con los utilizados en la sepultura; y
VI. Las acciones de remodelación o conservación deben ser supervisadas por un arquitecto o personal capacitado en la restauración o remodelación de edificios históricos.

Artículo 58. Ningún ciudadano ajeno a la familia del difunto podrá pagar los referendos a perpetuidad de las sepulturas descritas en este capítulo con el fin de adueñarse del patrimonio histórico de la comunidad.

En caso de que ya no exista ningún familiar vivo que cuide de las sepulturas, estas serán vigiladas y mantenidas por la Administración Pública Municipal.

Artículo 59. En ningún caso la Administración Pública Municipal puede demoler, quitar o vender las sepulturas descritas en este capítulo.

Artículo 60. El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal tienen la obligación de identificar y preservar estas sepulturas.

Artículo 61. Se permite el desarrollo de actividades culturales y turísticas dentro de los panteones, que incluyen, entre otras:

I. Celebración de los días de muertos;
II. Recorridos turísticos para visitar las sepulturas históricas o de interés; y
III. Actividades culturales relacionadas con el panteón, los difuntos o la celebración del día de muertos.

Artículo 62. Para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, se debe cumplir con lo siguiente:

I. Las actividades no deben destruir las sepulturas ni amenazar con hacerlo;
II. No se debe modificar la arquitectura o la estética de las sepulturas;
III. No se deben desenterrar los cadáveres ni abrir las sepulturas;
IV. Se debe cuidar que las actividades desarrolladas en áreas verdes no dañen la flora;
V. Las actividades culturales o turísticas no se pueden realizar sobre las sepulturas; deben llevarse a cabo en espacios abiertos y pueden realizarse dentro de los mausoleos cuando sea permitido por los responsables;
VI. Está prohibida la instalación de mobiliario, sujeciones, estructuras, herrería u otros materiales en las sepulturas, criptas familiares, monumentos o mausoleos que causen daños, perforaciones, deterioro o modifiquen la construcción;
VII. Las actividades deben realizarse dentro del horario establecido por la administración del panteón; cualquier horario especial debe ser autorizado por la administración del panteón, previa autorización de Panteón Municipal;
VIII. Está prohibida la venta o ingesta de bebidas alcohólicas dentro del panteón durante las actividades culturales o turísticas, aunque durante las celebraciones del Día de Muertos se permite el ingreso de bebidas alcohólicas como parte de las ofrendas;
IX. Se debe vigilar que no haya fosas abiertas; en caso de existir, deben señalizarse correctamente y rodearse con cinta de seguridad para evitar accidentes;
X. No deben dejarse veladoras o velas encendidas cerca de materiales inflamables;
XI. Todos los visitantes deben desalojar el lugar a la hora establecida para finalizar la actividad;
XII. Se debe asegurar que haya iluminación adecuada en pasillos y áreas donde se concentre la población; y
XIII. Se deben proporcionar señalizaciones de salida.

Artículo 63. Para las celebraciones del Día de Muertos, se permite la instalación de ofrendas por parte de los familiares o encargados dentro del área asignada para cada sepultura. Es responsabilidad de estos retirar y limpiar la ofrenda. Se debe vigilar que, en caso de usarse velas o veladoras, estas no estén cerca de materiales inflamables.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FUNERARIAS Y CREMATORIOS

CAPÍTULO UNICO
DE LOS REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO DE FUNERARIAS Y CREMATORIOS

Artículo 64. Se ofrecerá el servicio de embalsamamiento o conservación del cadáver solo en caso de que la familia lo solicite y sea necesario. Se evitará este procedimiento si la cremación o inhumación se llevará a cabo en las siguientes 24 horas.

Artículo 65. Queda prohibido el uso de formaldehído como embalsamador o conservador de los cadáveres, así como para la preparación de estos para velación o cremación.

Artículo 66. Se deben emplear productos de embalsamamiento que estén basados en mezclas de aceites vegetales y derivados sintéticos, o cualquier otro producto no tóxico o contaminante. Se debe evitar el formaldehído o cualquier combinación que lo contenga en cualquier proporción.

Artículo 67. La preparación de cadáveres para embalsamamiento debe realizarse dentro de las instalaciones de la funeraria, para lo cual el propietario debe disponer de un área exclusiva que esté aislada del resto de las instalaciones.

Artículo 68. Las funerarias deben disponer de cámaras refrigerantes con una capacidad no menor a dos cadáveres, que funcionen a una temperatura de menos dos grados centígrados.

Artículo 69. Los crematorios o funerarias que presten el servicio de cremación deben seguir el siguiente procedimiento:

I. Los hornos de cremación pueden utilizarse para reducir a cenizas cadáveres, restos orgánicos de hospitales, salas de necropsias, funerarias y laboratorios de anatomía patológica, así como restos humanos exhumados;
II. En caso de un fallecimiento reciente, la cremación debe realizarse entre las 24 y las 48 horas posteriores al deceso, a menos que la autoridad competente ordene lo contrario;
III. En caso de enfermedades infectocontagiosas graves, comprobadas fehacientemente, se puede realizar la cremación de inmediato, previa autorización de la autoridad competente;
IV. El cadáver debe ser transportado al crematorio o funeraria con dignidad y respeto, cubierto o en un ataúd para evitar derrames de fluidos;
V. Los restos orgánicos deben transportarse en contenedores herméticamente cerrados y sin fugas de fluidos;
VI. Antes de la cremación, el personal del crematorio debe verificar visualmente que el cadáver presentado corresponde a la persona que se pretende cremar;
VII. Se debe contar con la autorización de las autoridades municipales y de salud para realizar la cremación;
VIII. El crematorio debe disponer de áreas temporales de refrigeración y custodia de los cadáveres que no pueden ser cremados de inmediato, especialmente si no fueron sometidos a procesos de embalsamamiento o conservación;
IX. Se prohíbe la cremación de prótesis corporales, marcapasos o implantes, estos deben retirarse antes de la cremación;
X. Solo se pueden incinerar las prótesis corporales o implantes internos que no puedan retirarse del cadáver y que no causen explosiones o gases tóxicos al ser incinerados;
XI. Se deben retirar todas las joyas, bisutería y accesorios del cadáver antes de la cremación;
XII. La cremación del cadáver puede realizarse con la vestimenta que lleva puesta, en el ataúd o envuelto en una sábana de algodón, según lo decida la familia o encargado;
XIII. Los ataúdes solo pueden incinerarse si están hechos de madera, cartón o cualquier otro material biodegradable;
XIV. Los restos biológicos deben cremarse dentro de contenedores biodegradables que no contengan metal en su estructura;
XV. Se puede evitar el proceso de pulverización de los huesos si la familia lo desea;
XVI. Después de la cremación, las cenizas deben depositarse en un contenedor o urna hermética;
XVII. Si el contenedor no tiene suficiente espacio para todas las cenizas, se pueden usar varios contenedores;
XVIII. Se prohíbe colocar objetos dentro de las urnas;
XIX. Se debe mantener un registro de todas las cremaciones por un mínimo de 5 años;
XX. Durante todo el proceso de cremación, el personal debe tratar al cadáver con respeto y dignidad; y
XXI. Las cremaciones deben realizarse dentro del horario establecido por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 70. En todas las construcciones de crematorios y funerarias, se deberá destinar como mínimo un 20% del área total para áreas verdes. Estas áreas verdes deberán contar exclusivamente con flora nativa.

Artículo 71. El personal encargado de llevar a cabo las cremaciones debe utilizar el vestuario y equipo que las autoridades sanitarias designen para garantizar la seguridad y la higiene en el proceso.

Artículo 72. La cremación de cadáveres solo podrá llevarse a cabo con la previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar. Quien se asegurará de la identidad de la persona fallecida, así como de la causa y el certificado de defunción, solicitando también la autorización de los familiares, excepto en los casos que establezca este Reglamento.

Artículo 73. Queda prohibida la cremación en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, que pudiera ser sujeta a investigación.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y CLAUSURAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 74. Las actividades turísticas o culturales con fines de lucro o masivas podrán ser realizadas por particulares, siempre y cuando cuenten con la autorización del Ayuntamiento y cumplan con todos los requisitos establecidos. Estas actividades deben cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, no deben atentar contra la seguridad de los visitantes, y se deben pagar las tarifas correspondientes por la licencia o permiso. En caso de que las actividades causen daños a las instalaciones, mausoleos, tumbas o áreas verdes, el responsable deberá compensar los daños según lo dictamine la Secretaría de Obras Públicas Municipal y la Dirección de Panteones.

Artículo 75. Para llevar a cabo actividades turísticas o culturales dentro del panteón municipal, los particulares deben presentar un documento ante la Dirección de Reglamentos que describa las actividades que se pretenden realizar, el área del panteón que se utilizará, si se instalará mobiliario o equipo, la cantidad de personas esperadas, el costo del evento por persona (si aplica), el horario, la fecha y cualquier información adicional requerida por la Dirección de Reglamentos.

Artículo 76. Antes de iniciar las actividades de instalación, ampliación, construcción, operación o regularización de un panteón o crematorio, el interesado debe presentar ante la Dirección de Reglamentos y la Dirección de Obras Públicas los formatos requeridos, así como documentación que acredite la propiedad del terreno, permisos sanitarios, manifestación de impacto ambiental, autorización en materia de impacto ambiental, plan de manejo de residuos biológicos, entre otros documentos adicionales que se soliciten.

Artículo 77. Para la instalación, ampliación, construcción, operación o regularización de una funeraria, el interesado debe presentar antes del inicio de sus actividades para la obtención del permiso o licencia correspondiente los documentos requeridos ante la Dirección de Reglamentos, incluyendo:

I. Croquis, planos de localización;
II. Acreditación de propiedad del terreno;
III. Plan de manejo de residuos biológicos; y
IV. La información adicional que requiera la Dirección de Reglamentos, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Obras Públicas.

Artículo 78. Para establecer panteones y crematorios, la Dirección de Medio Ambiente, Coordinación de Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Urbano evaluarán el proyecto y podrán emitir un dictamen sobre el mismo, sugiriendo cambios o adecuaciones necesarias para cumplir con el presente Reglamento y otras disposiciones normativas.

Artículo 79. Una vez que los interesados hayan presentado la documentación solicitada, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

I. La Dirección de Reglamentos verificará que se haya entregado toda la documentación correspondiente y que esta cumpla cabalmente, con lo estipulado en este Reglamento y las Leyes aplicables. En caso de incumplimiento, se notificará al interesado la declinación de su solicitud y las recomendaciones para continuar con el trámite;
II. Se presentará ante el Ayuntamiento la solicitud de aprobación y concesión del proyecto;
III. El interesado deberá pagar los derechos de las licencias y permisos municipales; y
IV. El interesado continuará los trámites para obtener los permisos estatales, de Salud y Medio Ambiente, si es necesario. Debiendo presentar copia de estos permisos a la Dirección de Reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONCESIONES

Artículo 80. Las Concesiones que el Ayuntamiento conceda para la prestación del Servicio Público de Panteones, tendrán una duración de hasta 20 años.

Artículo 81. Ningún panteón que haya sido concesionado podrá empezar a ser utilizado completa o parcialmente, hasta que las instalaciones que deban ser construidas o adaptadas de acuerdo con las autorizaciones correspondientes hayan sido autorizadas y aprobadas.

Artículo 82. Los concesionarios deberán llevar un registro sobre las inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual tendrá que ser presentado al Registro del Estado Familiar en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 83. Todo lo relacionado con las concesiones, se regirá por lo establecido en el Capítulo Segundo de las Concesiones de los Servicios Públicos Municipales de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CLAUSURAS

Artículo 84. Los panteones pueden ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento en los siguientes casos:

I. Cuando las fosas estén completamente ocupadas, ya sea en una sección o en todo el panteón;
II. Cuando sea necesario por la realización de una obra de utilidad pública inaplazable, respetando los ordenamientos ecológicos y la vocación del terreno; y
III. Cuando los panteones no cumplan con la reglamentación y leyes aplicables.

Artículo 85. Después de la clausura por una obra de utilidad pública, no se podrá cambiar la vocación del terreno durante los siguientes 5 años, ni realizar movimientos de tierra. El concesionario o el Gobierno Municipal deben mantener el panteón durante este tiempo y no pueden restringir el acceso de los interesados.

Artículo 86. Los arrendatarios de espacios de sepultura conservarán sus derechos por el tiempo que falte para su vencimiento o durante los 5 años posteriores a la clausura, según lo estipulado en el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 87. Todos los panteones, crematorios y funerarias deben contar con un área especial para el almacenamiento temporal de los residuos biológicos y biológico-infecciosos que se generen.

Los residuos no deben permanecer más de 48 horas en el sitio de almacenamiento temporal, y los desechos patológicos no más de 24 horas después de su generación.

Se prohíbe desechar cualquier desecho en el relleno sanitario o crear vertederos clandestinos para este propósito.

Artículo 88. Todos los panteones, crematorios y funerarias tienen la obligación de contar con un plan de manejo de residuos biológicos y biológico-infecciosos, que incluya:

I. Identificación y separación de los residuos biológicos y biológico-infecciosos de los demás residuos;
II. Uso de recipientes o bolsas de plástico para el envasado según el tipo de residuo y su estado físico, de acuerdo con la normativa aplicable;
III. Los contenedores o bolsas no deben llenarse más del 80% de su capacidad;
IV. Cierre seguro de las bolsas para evitar fugas de residuos;
V. Vigilar que no se compriman las bolsas;
VI. Existencia de un área aislada y de acceso restringido, debidamente señalizada, para el almacenamiento temporal de estos residuos. Todos los residuos en el área temporal deben almacenarse en contenedores herméticamente cerrados;
VII. No almacenar los residuos biológicos o biológico-infecciosos en el mismo espacio que otros residuos generados;
VIII. Provisión de equipo de protección personal para el personal;

IX. Especificación en el programa de manejo de residuos de como se llevará a cabo la disposición final, preferiblemente indicando el nombre de la empresa encargada del servicio, si se subcontrata;
X. Prohibición de desechar estos residuos en el relleno sanitario o crear vertederos clandestinos para este propósito; y
XI. Cumplimiento de la normativa mexicana existente aplicable.

Artículo 89. De las obligaciones de usuarios y visitantes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
II. Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario señalado en el artículo 10 del presente reglamento;
III. Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo los empleados la facultad de llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia lo comunicarán al administrador, para que si éste lo estima pertinente remita al infractor ante la autoridad competente;
IV. Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón o cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento;
V. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
VI. Solicitar a la Dirección, el permiso de construcción para instalar imágenes, monumentos, etc.;
VII. Retirar los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
VIII. Cumplir con el horario siguiente: De 8:30 a 15:30 horas para las funerarias que requieran el servicio de inhumación y exhumación; y de 8:00 a 17:00 horas, para visita general; y
IX. Las demás que se establezcan en este ordenamiento o en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 90. Queda prohibido:

I. Instalar panteones en áreas inundables o donde el suelo pueda filtrar líquidos hacia cuerpos de agua subterráneos;
II. Instalar panteones dentro de un diámetro menor a 250 metros de ríos, manantiales, pozos, canales de riego u otros cuerpos de agua, así como de rellenos sanitarios;
III. La inhumación de cadáveres en ataúdes de metal;
IV. Realizar obras de construcción en días domingos y festivos, así como fuera del horario de apertura del panteón;
V. La entrada de personas en estado de embriaguez o que causen disturbios;
VI. Tirar basura en lugar diferente a los asignados dentro de los panteones establecidos en el Municipio;
VII. Ingerir bebidas alcohólicas o alimentos en el interior de los panteones;
VIII. Colocar epitafios que vayan en contra de los valores morales y la buena conducta;
IX. Sustraer objetos del panteón, sin el permiso del administrador;
X. Quemar basura o materiales, dentro de las instalaciones de los panteones;
XI. Construir capillas, el vallado de tumbas con rejas, ni cualquier construcción que obstruya el libre acceso a las tumbas. Quienes desobedezcan esta disposición estarán obligados a pagar los gastos ocasionados por la demolición;
XII. Maltratar o destrozar tumbas e instalaciones de los panteones;
XIII. Usar para la inhumación de cadáveres los pasillos entre fosa y fosa, calzadas, caminos y parques de uso común;
XIV. Destruir o arrancar árboles y plantas;
XV. Entrar o permanecer bajo influjo de cualquier tipo de droga o tóxico, así como su introducción o consumo;
XVI. Fijar avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda, sin la autorización correspondiente; y
XVII. Utilizar tumbas que no sean de sus familiares directos, sin contar con la autorización de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 91. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento corresponde al Conciliador Municipal, dentro de su competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de constituir delito.

Artículo 92. Las sanciones que se aplicaran son:

I. Apercibimiento;
II. Multa de 5 a 500 UMA´S;
III. Arresto por un máximo de 36 horas; y
IV. En todos los casos, se puede solicitar el resarcimiento del daño.

Artículo 93. La autoridad fundamentará y motivará sus decisiones, considerando lo siguiente:

I. Las condiciones económicas del presunto infractor;
II. El perjuicio causado por la violación al presente Reglamento;
III. La reincidencia; y
IV. La gravedad de la conducta y la intención con la que se cometió.

Artículo 94. Se sancionará a toda persona que:

I. Ingrese al panteón fuera de los horarios establecidos;
II. Sea descubierta hurtando de las sepulturas;
III. Consuma bebidas alcohólicas dentro del panteón (excepto en días festivos y solo como parte de la ofrenda a los difuntos);
IV. No brinde el mantenimiento adecuado a las sepulturas bajo su responsabilidad;
V. Realice construcciones o modificaciones en sepulturas, criptas o mausoleos sin autorización municipal;
VI. Cometa actos vandálicos o destructivos;
VII. Realice actividades que pongan en peligro su seguridad dentro del panteón, como ingresar a fosas abiertas o trepar mausoleos o criptas familiares;
VIII. No cuente con las licencias o permisos necesarios para operar un crematorio, funeraria o panteón, o si estos han vencido;
IX. Realice actos de discriminación al brindar servicios, según lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento;
X. La ejecución de los hechos establecidos en el artículo 90 del presente Reglamento; y
XI. Los demás hechos que determine el titular de Servicios Públicos, derivado de faltas administrativas por los ciudadanos.

Artículo 95. Para todas las sanciones relacionadas con el medio ambiente, se seguirán las disposiciones del Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, donde se sancionará:

I. Usar químicos no autorizados para embalsamamiento;
II. Cambiar de uso de suelo;
III. Incumplir con los programas de zonificación y ordenamiento ecológico;
IV. Destruir las áreas verdes dentro de panteones públicos;
V. Eliminar áreas verdes;
VI. Contaminar cuerpos de agua subterránea por lixiviados o químicos;
VII. Infracción a la reglamentación ambiental sobre contaminación atmosférica;
VIII. Incinerar de objetos o materiales no autorizados dentro de los crematorios;
IX. Desperdiciar el agua;
X. Creación de vertederos clandestinos de residuos;
XI. Manejo y disposición inapropiada de residuos biológicos o biológico-infecciosos; y
XII. Talar árboles.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 96. Las personas físicas o morales podrán interponer el recurso de revisión sobre resoluciones administrativas, mediante el procedimiento que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 97. Lo no previsto en el presente Reglamento en materia de procedimientos administrativos se aplicará lo conducente y en forma supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 98. Las autoridades en materia serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, dicha responsabilidad podrá ser exigida por las autoridades competentes, por particulares, cuando lesionen sus derechos y por el ministerio público cuando se comentan delitos y exista denuncia de hechos.

Artículo 99. Toda acción u omisión derivada de sus funciones se resolverá por lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y lo que determine el Órgano Interno de Control del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto que contiene el Reglamento de Panteones, Funerarias y Crematorios del Municipio de Huichapan, Hidalgo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se tendrán un plazo de 30 días después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para capacitar a todos los servidores públicos y particulares que tengan injerencia en la implementación del presente Reglamento.

TERCERO. Se abroga toda disposición se oponga a este reglamento en comento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE HUICHAPAN, ESTADO DE HIDALGO, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO
2020 – 2024

C. Emeterio Moreno Magos
Presidente Municipal

C. Citlalli Olivia Rodríguez Siordia
Síndica Municipal

C. Janette Rojo Rufino
Primera Regidora Municipal

C. Abigail Valencia Mendoza
Segunda Regidora Municipal

C. Eduardo Reséndiz Reséndiz
Tercer Regidor Municipal

C. Alejandra Esmeralda Pérez Carrillo
Cuarta Regidora Municipal

C. María Del Rocío Arteaga Trejo
Sexta Regidora Municipal

C. Abundio Olvera Hernández
Séptimo Regidor Municipal

C. Héctor Américo Sánchez Varela
Octavo Regidor Municipal

C. Martha Meza Ramos
Novena Regidora Municipal

C. Carolina García Torres
Decima Regidora Municipal

C. Rogelio Hernández Ramírez
Onceavo Regidor Municipal

C. Humberto Endonio Salinas
Doceavo Regidor Municipal

En uso de las facultades que me confiere el Articulo 144, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

C. Emeterio Moreno Magos
Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en el Articulo 98, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

L.D. Rene Callejas Hernández
Secretario General Municipal de Huichapan, Hidalgo

EQUANDO RR